

RESOLUCIÓN No. 084

(29 ABR. 2015)

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y en subsidio de apelación

EL VICEPRESIDENTE DE SERVICIOS REGISTRALES DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ

En uso de sus atribuciones otorgadas por medio de la escritura pública No. 4242 del 28 de julio del 2014, otorgada en la Notaría 73 del Círculo de Bogotá, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que el 25 de febrero de 2015 esta Cámara de Comercio bajo el registro No. **01914757** del libro IX, en el registro mercantil de la sociedad EXPORTACIONES EDUAR E U SAS, inscribió el acta No. 04 de la asamblea de accionistas de dicha sociedad, celebrada el 12 de febrero de 2015, a través de la cual se nombró gerente general y suplente del gerente general.

SEGUNDO.- Que el 10 de marzo de 2015, el señor RAFAEL ALEJANDRO JARAMILLO BARRIOS, a través de apoderado¹, (en adelante el recurrente) interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el registro No. **01914757**, del libro IX de la sociedad EXPORTACIONES EDUAR E U SAS, anteriormente mencionado, mediante el escrito con el radicado No. 151000087.

TERCERO.- Resumen del escrito del recurso: El recurrente fundamentó su inconformidad contra el acto de registro No. **01914757** del libro IX, con los siguientes argumentos, resumidos así:

- a) Dice que mediante la inscripción No. **01914757** del 25 de febrero de 2015, se registraron los nuevos nombramientos de gerente y subgerente de la sociedad EXPORTACIONES EDUAR E U SAS, realizados en la asamblea del 12 de febrero de 2015 mediante el acta No. 4, donde consta que se encontraban reunidos en el domicilio social de la ciudad de Bogotá, sin previa convocatoria la totalidad de los accionistas que representan las 100 acciones que conforman el capital social.
- b) Informa que en dicha acta se indica una supuesta composición accionaria y que uno de los accionistas informó que sus acciones se habían incrementado en lo que correspondía a las acciones del recurrente.
- c) Señala que al momento de la asamblea, el recurrente continuaba fungiendo como accionista de la sociedad, toda vez que sus acciones no habían sido cedidas en los términos estatutarios, según el artículo 12, el cual cita textualmente.
- d) Advierte que a pesar de que se manifestó por parte del recurrente la voluntad de ceder las acciones, el señor LORENZO ALEJANDRO LAVIOSA LOPEZ, nunca manifestó su intención de aceptarlas en los términos del artículo 850 y siguientes del Código de Comercio, y que ahora habilitósamente, con el fin de desligarse de acciones judiciales en su contra por los malos manejos de la empresa, aduce una cesión de acciones inexistente.
- e) Manifiesta que el actuar del señor LAVIOSA LOPEZ es una maniobra fraudulenta, y que es así, por cuanto en varias instancias de la asamblea se manifestó la cesión voluntaria y gratuita de las acciones por parte del recurrente y en otras se indica, que el recurrente no ha realizado el pago de sus aportes por lo que debe ser excluido de la sociedad.
- f) Cita textualmente el punto 3 del orden del día de la asamblea que consta en el acta, para indicar que no es cierto que el recurrente no haya realizado sus aportaciones y el pago de las acciones, pues la constancia del pago está en el documento de constitución de la sociedad, en su artículo 7.

¹ El apoderado del Señor RAFAEL ALEJANDRO JARAMILLO BARRIOS, es el señor EDGAR MAURICIO PARARADO PARRADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.222.705 de Bogotá, y tarjeta profesional de abogado No. 204.303 del CSJ.

- g) Expresa que en el caso hipotético de que no se hubiere pagado las acciones, la sociedad debía haber aplicado lo previsto en los artículos 14 y 17 de los estatutos societarios, los cuales son ley para las partes, previo a la aplicación de las normas del Código de Comercio.
- h) Señala que no es cierta la cesión de manera voluntaria y gratuita de sus acciones al señor LORENZO ALEJANDRO LAVIOSA LOPEZ, porque nunca fue aceptada por éste, además que la cesión nunca fue gratuita tal y como se desprende de carta aportada por el señor LAVIOSA. Adicionalmente reitera, que es una supuesta cesión como maniobra utilizada por el señor LAVIOSA para desligarse de los procesos judiciales que se adelantan en su contra.
- i) Advierte que el señor LAVIOSA no puede comprometerse al pago de las acciones, pues las mismas no se adeudan a la compañía, y que en el caso hipotético de existir una deuda, debería constar por escrito la obligación entre cedente y cesionario.
- j) Indica que la convocatoria a la asamblea del 12 de febrero de 2015, debía haberse surtido a todos los accionistas, para lo cual relaciona los nombres de los mismos con su participación accionaria.
- k) Reitera que como se puede demostrar en el acta objeto de impugnación, el recurrente solo fue excluido hasta ese día de la asamblea, de manera ilegal e ilícita, por lo que debió ser convocado, luego entonces, resulta procedente la revocatoria de la inscripción, dado que no se cumplió con los requisitos de la convocatoria para la asamblea extraordinaria.

CUARTO.- Que la Cámara de Comercio corrió traslado del recurso a la sociedad EXPORTACIONES EDUAR E U SAS, y a quienes fueron designados como gerente general y suplente del gerente general de dicha sociedad, señoras ELIZABETH GONZALEZ ACOSTA y LEONORA ALEJANDRA LONGO BIANCHI, fijó en lista el traslado del mismo e hizo una publicación en el boletín de registros, con lo cual surtió el trámite aplicable a este tipo de procedimientos. Dentro del término fijado no se recorrió el traslado del recurso, por tanto no hubo pronunciamiento alguno.

QUINTO.- Fundamentos de derecho.- Para resolver el recurso interpuesto, la Cámara de Comercio considera necesario tener en cuenta los siguientes fundamentos de derecho:

5.1. Control de legalidad.-

Las cámaras de comercio son entidades privadas, cuyas actuaciones en materia registral están reguladas por ley y conforme con las funciones a ellas asignadas, en materia de inscripción de nombramientos de administradores, las cámaras ejercen un control basado en una verificación formal de los requisitos legales y estatutarios del documento en el que consta la respectiva decisión. La competencia para realizar la inscripción de los actos, contratos y documentos sujetos por ley a la formalidad del registro es de carácter reglado y a dicha competencia se circunscriben las actuaciones de las cámaras de comercio².

La Superintendencia de Industria y Comercio, en el numeral 1.4.1., de la Circular Única, estableció lo siguiente: "Las cámaras de comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos cuando la ley las autorice a ello. Por lo tanto si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción esta se efectuará. Así mismo deberán abstenerse de registrar actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 897 del Código de Comercio." (Subrayado por fuera del texto original)

En relación con los actos de nombramiento en las Sociedades por Acciones Simplificadas - SAS, el control ejercido por las cámaras de comercio se circunscribe a verificar la conformidad de dichos

² Artículo 86 y concordantes del Código de Comercio. Decreto 898 de 2002 y Circular 10 de 2001 de la Superintendencia de Industria y Comercio.



nombramientos con lo previsto en la ley, tal y como lo señala el artículo 6 de la Ley 1258 de 2008, que señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 6o.- CONTROL AL ACTO CONSTITUTIVO Y A SUS REFORMAS. Las Cámaras de Comercio verificarán la conformidad... de los actos de nombramiento... con lo previsto en la ley. Por lo tanto, se abstendrán de inscribir el documento mediante el cual... se haga un nombramiento..., cuando se omita alguno de los requisitos previstos en el artículo anterior o en la ley....". (Subrayado por fuera del texto)

En este orden de ideas, si en el nombramiento de un representante legal en una SAS se omite alguno de los requisitos previstos en el artículo 5 de la Ley 1258 de 2008 o en la ley, las cámaras de comercio deberán abstenerse de registrar dicho acto. En caso contrario, deberán proceder con su inscripción.

Conforme a lo anterior, en el registro de los nombramientos de administradores, las cámaras de comercio ejercen un control sobre el documento contentivo de la decisión que contiene dicho nombramiento, y se deben abstener de inscribir el acta o documento en los casos de ineficacia, inexistencia u omisión de alguno de los requisitos relativos a convocatoria, quórum, mayorías, órgano competente, aprobación del acta, constancia de firma de presidente y secretario de la reunión, siendo claro que el control de tipo formal, se circunscribe únicamente a la información que reposa en el documento, en aplicación del principio constitucional de la buena fe y del valor probatorio de los hechos contenidos en el acta, conforme a lo previsto en el inciso segundo del artículo 189 del Código de Comercio.

5.2. El principio de la buena fe.-

La Constitución Política establece en su artículo 83 que "...las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

Este ordenamiento de contenido objetivo consagra a través de una norma jurídica una presunción constitucional desvirtuable mediante prueba fehaciente en contrario ante la autoridad competente.

Al respecto, la Corte Constitucional, comentando los artículos 83 y 84 de la Carta Política, ha sostenido:

"de todo lo cual se desprende sin mayores esfuerzos del intelecto que el principio es la confianza, expresada en la presunción de buena fe, mientras que las excepciones al mismo, es decir, aquellas ocasiones en las cuales pueda partir el Estado del supuesto contrario para invertir la carga de la prueba, haciendo que los particulares aporten documentos o requisitos tendientes a demostrar algo, deben estar expresa, indudable y taxativamente señalada en la ley (...) Para la ejecución y concertación de actos entre particulares, pero concretamente en nuestro caso entre éstos y el Estado, se establecen requisitos, condiciones, o formalidades tendientes a garantizar la efectividad de derechos y el cumplimiento de obligaciones derivados de la actuación estatal y particular. Pero estos condicionamientos establecidos sin un criterio racional pueden llegar a hacer nugatorio el ejercicio de los derechos de los particulares, lo cual de manera clara y precisa lo condena la constituyente".³

A su vez, el artículo 835 del Código de Comercio en esta materia prevé lo siguiente: "Se presumirá la buena fe, aún la exenta de culpa. Quien alegue la mala fe o la culpa de una persona (...) deberá probarlo".

La Corte Suprema de Justicia al referirse a la presunción de buena fe estableció "que el desvirtuarla no compete a la ley sino al hombre, y en fin, que esta tarea requiere una demostración

³ Corte Constitucional. Sentencia T-460 del 15 de julio de 1995.



suficiente de mala fe que aniquile la presunción, pues no puede con pruebas a medias destruirse esa base de trascendente finalidad".⁴

Dado que la buena fe está erigida en nuestro ordenamiento legal como una presunción legal que puede ser desvirtuada según el mismo ordenamiento, debe señalarse que en el presente caso al revisar la inscripción del acta en cuestión, la Cámara de Comercio debía dar aplicación al principio constitucional aquí expuesto, sin que le fuera dado solicitar documentos adicionales, ni constancias que no se requerían, toda vez que la función de la Cámara es totalmente reglada y para abstenerse de inscribir un documento debe existir norma expresa que así lo ordene.

Como se observa, dentro del control formal que tienen las cámaras de comercio, este principio se aplica en su integridad, ya que la entidad de registro se atiene al tenor literal del documento objeto de petición de registro, sin que le sea posible cuestionar las afirmaciones que allí se hacen y mucho menos abstenerse de inscribir el documento sin una norma que expresamente se lo autorice.

5.3. Eficacia probatoria de las actas y su autenticidad.-

Dispone el inciso segundo del artículo 189 del Código de Comercio:

"La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante legal de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas" (...).

Como puede observarse, la copia de un acta expedida por el secretario o por el representante legal de una sociedad, es prueba suficiente de los hechos que estén allí descritos y cualquier persona que tenga un interés legítimo y considere que lo expresado en la copia del acta no es cierto, puede recurrir a la justicia ordinaria para que mediante un adecuado debate probatorio, el juez competente ordene lo conducente.

Si bien las cámaras de comercio verifican el cumplimiento de algunos requisitos que deben estar contenidos en el acta que se presenta para registro, la ley no las autoriza para ir más allá del texto de dicho documento, pues las declaraciones que constan en el mismo están amparadas por la presunción de buena fe consagrada en el artículo 83 de la Constitución Política, tal y como se expuso en el anterior acápite.

Conforme a lo anterior, la entidad registral se atiene a lo señalado en el documento sujeto a registro, es decir, el acta, salvo que exista un pronunciamiento por parte de los jueces de la República en sentido contrario, caso en el cual, obrará de acuerdo a lo que ordene la respectiva autoridad jurisdiccional.

La Superintendencia de Industria y Comercio se pronunció en este mismo sentido y señaló lo siguiente: "(...) el acta constituye el documento idóneo por medio del cual se deja constancia de lo ocurrido en una reunión, y en especial de las decisiones adoptadas permitiendo establecer de manera confiable los hechos que en ellos se consignan".⁵

De acuerdo con lo expuesto, debe entenderse que la Cámara de Comercio, al verificar un acta debe atenerse al tenor literal del documento, sin que le sea posible cuestionar las afirmaciones que consten en ese documento, sin perjuicio de las acciones legales que tienen los afectados de acudir a las autoridades competentes para que sean ellas las que aboquen ese conocimiento y emitan el respectivo pronunciamiento.

Por lo anterior, son suficientes las afirmaciones expresadas en un acta en relación con el cumplimiento de las formalidades legales o estatutarias, para que el documento sea tenido como

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 7 de diciembre de 1962.

⁵ Resolución No. 17 de 11 de enero de 2000.



prueba de los hechos expresados en ella y las cámaras procedan al registro de los actos sujetos a dicha formalidad.

Adicionalmente, el segundo inciso del artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, indica lo siguiente:

"Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el Secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio. En consecuencia no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario." (El subrayado es fuera de texto).

Por tanto, en el momento en que es sometido a registro un acta, ésta se presume auténtica, es decir, que proviene del órgano social que se indica, razón por la cual a esta cámara de comercio le asiste el deber de atender dicha presunción, y sólo en el evento en que mediante declaración de autoridad competente se indique lo contrario, es dable al ente registral atender la orden correspondiente en relación con la falsedad de la misma.

5.4. Del registro de los accionistas, de la negociación de las acciones, de la exclusión de accionistas – No son actos sujetos a registro.-

Atendiendo la naturaleza jurídica del tipo de las sociedades anónimas, cuya característica esencial es su índole impersonal, tal y como es el caso de las SAS, las cámaras de comercio no tienen a su cargo la obligación legal de llevar a cabo el registro de los accionistas de este tipo de sociedades y su certificación.

No constituye un acto sujeto a registro el nombre de los accionistas de una sociedad del tipo de las anónimas, precisamente por el anonimato que guardan sus accionistas, recordemos que el registro mercantil es reglado y únicamente procede en cuanto a aquellos actos, contratos y documentos en que el legislador expresamente ha señalado su registro en las cámaras de comercio.

El segundo inciso del artículo 195 del Código de Comercio indica lo siguiente:

"Asimismo las sociedades por acciones tendrán un libro debidamente registrado para inscribir las acciones; en él anotarán también los títulos expedidos, con indicación de su número y fecha de inscripción; la enajenación o traspaso de acciones, embargos y demandas judiciales que se relacionen con ellas, las prendas y demás gravámenes o limitaciones de dominio, si fueren nominativas." (Subrayado por fuera del texto)

Nótese que el citado artículo obliga a que las sociedades por acciones tengan un libro para llevar el registro de las acciones y la mutación de éstas, lo cual significa que quien es titular de una acción aparece en el registro de dicho libro.

Adicionalmente, el libro debe registrarse en el registro mercantil para que produzca efectos respecto de la sociedad y de terceros, situación que difiere a que los accionistas o los titulares de las acciones deban inscribirse en el registro mercantil.

La Superintendencia de Sociedades ha señalado lo siguiente en relación con este tema:

"(...) me permito indicarle que el segundo inciso del artículo 195 del Código de Comercio, ordena que las sociedades por acciones lleven un libro debidamente registrado para inscribir las acciones, en el que se anotarán los títulos expedidos con indicación de su número y fecha de inscripción, la enajenación o traspaso de acciones, embargos y demandas judiciales que se relacionen con ellas, las prendas y demás gravámenes o limitaciones de dominio, si fueren nominativas".

"La inscripción en el citado libro tiene carácter constitutivo de la titularidad de la acción y como tal surte todos los efectos jurídicos frente a la sociedad emisora y respecto de los terceros, sin que en las sociedades por acciones se exija ni sea procedente para el efecto el cumplimiento de formalidad distinta, como la del registro mercantil mencionado en su escrito."⁶

Por lo anterior, el control de legalidad a cargo de esta entidad registral es en el sentido de verificar el capital suscrito que se encuentre representado en la respectiva reunión.

Sobre el particular esta entidad registral ha manifestado lo siguiente:

"...no corresponde a la autoridad de registro verificar o calificar la calidad de accionista de quien concurre a una asamblea, pues dado el tipo societario que nos ocupa, este es un tema del manejo de los administradores de la sociedad en razón a su deber de llevar el libro de registro de accionistas."

*"Así las cosas, es el administrador-tenedor del libro quien debe certificar e ilustrar al Presidente y al Secretario de la correspondiente asamblea esta calidad, quienes con fundamento en dicha ilustración califican el quórum deliberativo presente en la reunión y dejan constancia en el acta respectiva de quienes asistieron a la reunión (personalmente o debidamente representados), conforme lo establecen los artículos 189, 431 del C. de Co."⁷.
(Subrayado por fuera del texto)*

Por otra parte, el artículo 375 del Código de Comercio indica que:

"El capital de la sociedad anónima se dividirá en acciones de igual valor que se representará en títulos negociables." (Subrayado por fuera del texto original)

El artículo 379 del mismo estatuto, indica que:

"Cada acción conferirá a su propietario los siguientes derechos:

- 1....
- 2....
3. El de negociar libremente las acciones, a menos que se estipule el derecho de preferencia a favor de la sociedad o de los accionistas, o de ambos.
..(...);

De igual forma el artículo 403 del Código de Comercio indica que las acciones serán libremente negociables y describe algunas excepciones a dicha regla general. En consecuencia, la libre negociabilidad y disposición de las acciones también es una característica propia de las sociedades anónimas, salvo las excepciones estatutarias o legales dependiendo del tipo de acción que se trate. Sin embargo, los aspectos relacionados con la negociabilidad y disposición de las acciones tampoco es un asunto que sea objeto de registro y que por tanto deba ser conocido por parte de las cámaras de comercio, pues ello escapa a su control, el cual es más del resorte de la parte interna de la respectiva sociedad en relación con el libre juego del mercado de las acciones.

Por lo anterior, los argumentos relacionados con la cesión de las acciones expuestos por el recurrente, o de la exclusión de accionistas, son asuntos que escapan por completo al control de legalidad que tienen a cargo las cámaras de comercio, por tanto, los mismos no serán tenidos en cuenta para la decisión que nos ocupa.

⁶ Concepto No. 220-017325 del 21 de abril de 2004.

⁷ Resoluciones Nos. 178 y 181 de 2000

SEXTO.- Análisis del caso en concreto.-
6.1. Análisis del acta No. 4 de la asamblea extraordinaria de accionistas de la sociedad EXPORTACIONES EDUAR E U SAS, celebrada el 12 de febrero de 2015.-

Teniendo en cuenta lo expresado en los anteriores acápite, se analizará la referida acta para definir si su inscripción se hizo en debida forma o no:

6.1.1. Quórum.-

Según el texto del acta No. 4, se indica en relación con el quórum, lo siguiente:

"En la ciudad de Bogotá, D.C. siendo las tres de la tarde (3:00 p.m) del día doce (12) de febrero de dos mil quince (2015), encontrándose reunidos en el domicilio de la sociedad ubicada en la ciudad de Bogotá, D.C. y mediante teleconferencia vía internet, sin necesidad de previa convocatoria, por estar presente la totalidad de accionistas que representan las CIEN (100) acciones que conforman el capital social,.....manifestaron su voluntad inequívoca de llevar a cabo una asamblea extraordinaria de accionistas, renunciando a previa convocatoria, por estar representadas la localidad (sic) de las acciones, así:

Accionista	Valor Nominal de cada acción	Acciones Suscritas	Valor Acciones suscritas	Acciones pagadas	Valor de las acciones pagadas	%
Xxx	\$2.000.000	98	\$196.000.000	\$196.000.000	\$196.000.000	98%
Xxx	\$2.000.000	2	\$4.000.000	\$4.000.000	\$4.000.000	2%
Total		100	\$200.000.000	\$200.000.000	\$200.000.000	100%

(....)

Verificación del Quórum.

El Señor LORENZO ALEJANDRO LAVIOSA LOPEZ informa....

A la Asamblea asistieron sin necesidad de previa convocatoria, por encontrarse reunidos la totalidad de los accionistas de la sociedad, los señores....., representando noventa y ocho (98) acciones que equivalen a igual número de votos y....., representando dos (2) acciones que equivalen a igual número de votos, estando representadas así las CIEN (100) ACCIONES que conforman el cien por ciento (100%) del capital social y corresponden a igual número de votos, conformándose así un quórum suficiente para deliberar y decidir válidamente. (Subrayado por fuera del texto)

En lo que se refiere al quórum se ha estipulado en los estatutos de la sociedad EXPORTACIONES EDUAR E U SAS, en su artículo 31, lo siguiente:

"Artículo 31 Quórum para deliberar: La asamblea deliberará con uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más una de las acciones presentes...." (Subrayado fuera del texto original)

Verificada la información que reposa registrada en esta entidad cameral relacionada con el número de acciones suscritas de la sociedad EXPORTACIONES EDUAR E U SAS, se estableció que es

de cien (100) acciones suscritas, por lo que el capital social representado en la reunión de cien (100) acciones suscritas, conforman un quórum equivalen al 100% del mismo.

Al dejarse constancia en el acta que se encontraban reunidos la totalidad de los accionistas que representan el 100% del capital social, que equivale a cien (100) acciones suscritas de la señalada sociedad, dicha manifestación es prueba suficiente de dicha circunstancia. Esta Cámara de Comercio debe atender lo manifestado en el acta, sin reparo alguno, y sin tener en cuenta otras pruebas, por cuanto es el mismo legislador el que fija el carácter probatorio de las actas, según lo establecido en el artículo 189 del Código de Comercio.

Dentro del texto de la misma acta se indica, que no hubo necesidad de previa convocatoria, lo anterior por cuanto se deja evidencia de su finalidad, que no es otra de que se reúnan la totalidad de los accionistas.

Ahora bien, en caso de estar en desacuerdo con lo manifestado en el acta y considerar que hay una "supuesta" composición del capital social de la sociedad EXPORTACIONES EDUAR E U SAS, se debe acudir a instancias judiciales para que se desvirtúe el carácter probatorio de la respectiva acta, y si el juez de conocimiento determina que existe la comisión de algún delito en relación con lo contenido en el acta inscrita, esta Cámara de Comercio estará atenta a dar cumplimiento a lo ordenado por la autoridad jurisdiccional en lo que afecte el registro que por este recurso se ataca; mientras tanto, esta entidad registral tiene la obligación de atender el carácter probatorio del acta que nos ocupa por expreso mandato del legislador comercial, sin obviar el principio de la buena fe, tal y como se explicó anteriormente. Por tanto, no prosperan los cargos de los recurrentes referidos al incumplimiento del requisito de la convocatoria, ni en cuanto al lugar donde se celebró la reunión.

6.1.2. Mayorías.-

En el texto del acta No. 4, se deja constancia de lo siguiente sobre la decisión de los nombramientos de los representantes legales de la sociedad EXPORTACIONES EDUAR E U SAS:

"5 Cambio del representante legal y su suplente y nuevos nombramientos

La presidente de la asamblea... advierte que es necesario nombrar a un nuevo representante legal y un nuevo suplente en dichos cargos. El señor... propone como representante legal a la señora ELIZABETH GONZALEZ ACOSTA y como suplente de la representante legal a la Señora LEONORA ALEJANDRA LONGO BIANCHI.

(....)

Designase en el cargo de GERENTE GENERAL (Representante Legal)

GERENTE GENERAL

Nombre: Señora ELIZABETH GONZALEZ ACOSTA

Identificación CC: 38.515.892

....

Designase en el cargo de SUPLENTE GERENTE GENERAL (Representante Legal)

SUPLENTE DEL GERENTE GENERAL

Nombre: Señora LEONORA ALEJANDRA LONGO BIANCHI

Identificación CC: 14351250



Aprobación: Los anteriores nombramientos fueron aprobados por la asamblea por unanimidad, es decir por decisión de los accionistas titulares que representan la totalidad de la CIEN (100) acciones que conforman el cien por ciento (100%) del capital social....

Tanto la nueva representante legal como su suplente, aceptaron las (sic) nombramientos y asumieron inmediatamente los cargos.

En lo que se refiere al régimen de mayorías se ha estipulado en los estatutos de la sociedad EXPORTACIONES EDUAR E U SAS, en el artículo 26, lo siguiente:

"Todas las decisiones de la compañía se tomarán con el voto de un número singular o plural de accionistas que represente la mayoría simple de las acciones presentes, esto es, la mitad más una de las acciones presentes en la Asamblea..." (Subrayado fuera del texto original)

De la lectura de lo contenido en el texto del acta, podemos apreciar que en la misma consta que hubo unanimidad en la decisión de nombrar los representantes legales de la sociedad EXPORTACIONES EDUAR E U SAS, dando así cumplimiento a lo exigido en los estatutos en cuanto al régimen de mayorías pactado.

En lo que se refiere a las aceptaciones de los nombramientos del gerente general y suplente del gerente general, consta en el acta que estando presentes los designados aceptaron los cargos. De igual forma se aprecia que quienes fueron designados como representantes legales, fungieron como presidente y secretaria de la reunión, quienes la firmaron; además allegan carta de aceptación junto con su número de identificación.

En consecuencia, se cumple con el requisito de mayorías analizado, y se entiende que hubo aceptación de los cargos designados.

6.1.3. Órgano competente.-

En el texto del acta No. 4, se indica que la reunión es de la asamblea de accionistas de la sociedad EXPORTACIONES EDUAR E U SAS, y en el numeral 6 del artículo 33 de los estatutos de la misma sociedad, se estipula que la asamblea de accionistas es la encargada de designar al gerente y al suplente del gerente de dicha sociedad. En consecuencia, la asamblea reunida por medio del acta referida, es la competente para designar dichos cargos a la luz de los mismos estatutos.

6.1.4. Aprobación del acta.-

En el texto del acta se indica que la misma fue aprobada por unanimidad, en consecuencia, este requisito se encuentra cumplido.

6.1.5. Firma del acta.-

Quienes fueron elegidos como presidente y secretario de la reunión, según el tenor literal de la misma acta firmaron en dicha calidad. En consecuencia el requisito mencionado se encuentra cumplido.

6.2. Conclusión.-

La Cámara de Comercio de Bogotá no puede abstenerse o revocar el registro de aquellos actos, documentos y negocios jurídicos que cumplen con los requisitos formales exigidos por el legislador, anteriormente mencionados. Es decir, que cuando hay petición de registro de alguno de dichos actos, documentos o negocios que cumplen con lo establecido en la ley, esta entidad registral tiene la obligación legal de realizar su respectiva inscripción o registro.

OCTAVO: Consideraciones finales.-




Frente a las posibles conductas fraudulentas mencionadas por el recurrente, es claro que quienes se pueden pronunciar sobre estos temas son los jueces de la República, quienes detentan las facultades para indagar, investigar e iniciar los procedimientos pertinentes para verificar las causas y motivos de las conductas de los sujetos de derecho, sin que le sea posible a esta Cámara de Comercio, en aras de una presunta falsedad o acto punible, desconocer el principio constitucional de la buena fe que rige todas las actuaciones de los particulares y el carácter probatorio del acta que fue objeto de registro, tal y como se ha venido exponiendo en los anteriores acápites.

Es de anotar que las cámaras de comercio actúan como una entidad de registro y no les corresponde determinar la veracidad de las afirmaciones o de la información consignada en ellos, ya que deben acatar el mérito probatorio de las actas con relación a los hechos que constan en ellas, no siendo posible desconocer el contenido de los mismos hasta tanto sean tachadas de falsas por la justicia ordinaria.

Por otra parte, es relevante comentar que esta Cámara de Comercio cumplió con los requisitos establecidos en las Circulares No. 008 del 9 de octubre de 2013 y No. 005 del 30 de mayo de 2014 "Sistema Preventivo de Fraudes - SIPREF" y envió las alertas empresariales relacionadas con la inscripción del acta en mención.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR el registro No. **01914757** del libro IX, en el registro mercantil de la sociedad EXPORTACIONES EDUAR E U SAS, realizado el 25 de febrero de 2015, por las razones expresadas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONCEDER para ante la Superintendencia de Industria y Comercio el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

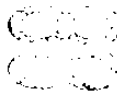
ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR el contenido de esta resolución al señor EDGAR MAURICIO PARARADO PARRADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.222.705 de Bogotá, y tarjeta profesional de abogado No. 204.303 del CSJ, entregándole copia íntegra de la misma y advirtiéndoles que contra la presente no procede recurso alguno, según el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VICEPRESIDENTE DE SERVICIOS REGISTRALES,


MARTÍN FERNANDO SALCEDO VARGAS

Proyecto: RAPL 84
VoBo: Jefatura MEVR
VoBo: VJ 8
Rad/151000087
Arc/REC EXPORTACIONES EDUAR EU SAS (3)
Mat/02421429

 Cámara
de Comercio
de Bogotá

Bogotá, D.C., 11 Mayo 2015

En la fecha notifique personalmente el contenido de la
Resolución No. 084 de la fecha 29 Abril 2015

proferida por la Cámara de Comercio de Bogotá, al señor:

Edgar Mauricio Parado Parado quien se

identificó con la C.C. No. 80222705 de

Bogotá a quien hizo la entrega de una copia

auténtica de la referida providencia, advirtiéndole que

contra ella No procede recurso

El notificado: _____

El notificador: JA

Hora: 9:50 am